

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA. 19 de Mayo de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvasse proveer. Rad 2020-0276.

El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo dos mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

MARITZA LUNA CANDELO

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA MARIA FERNANDA GUTIERREZ VS. COLPENSIONES Y OTRO. RAD 2020-0276.

SECRETARÍA.- En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de Mayo de 2022, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

Agencias En Derecho Primera Instancia a cargo de las demandadas

COLPENSIONES\$1.000.000.00

PORVENIR S.A\$1.000.000.00

Agencias En Derecho Segunda Instancia a cargo de las demandadas

COLPENSIONES\$1.000.000.00

PORVENIR S.A\$1.000.000.00

OTROS GASTOS ACREDITADOS..... \$ - 0 -

TOTAL COSTAS \$4.000.000.00

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de **MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ FONTAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la cual se presentó solicitud de nulidad por parte del apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 002

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

La señora **MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ FONTAL**, por intermedio de apoderado judicial, presentó Proceso Ordinario Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin concreto de que se declarara la ineficacia del traslado de régimen y se ordenara nuevamente su admisión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la devolución de los aportes y demás conceptos pertinentes.

Surtido el trámite procesal oportuno, mediante Sentencia N° 212 del 4 de octubre del año 2021, esta instancia judicial resolvió lo deprecado, accediendo a las pretensiones de la demandante y, en atención al recurso de apelación propuesto, se remitió a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, instancia que profirió la Sentencia N° 2140 (sic) del 30 de noviembre del año 2021, confirmando la decisión proferida por este despacho.

El proceso fue remitido por medio electrónico el 10 de marzo del año 2022, por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por lo que, mediante Auto Interlocutorio del 19 de mayo del año 2022, se dispuso

obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, practicándose la liquidación de costas correspondiente.

Seguidamente, mediante Auto Interlocutorio del 24 de mayo del año 2022, se dispuso la aprobación de las costas, ordenándose igualmente el archivo del expediente y la expedición de las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, se solicita sea declarada la nulidad del auto interlocutorio del 24 de mayo del año 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, aduciendo concretamente que el auto interlocutorio del 19 de mayo del año 2022 no fue notificado, al no haberse cargado en el estado electrónico, pese a que se anunció la inclusión del mismo en el estado N° 069 del 20 de mayo del año 2022.

Con el fin de resolver la presente solicitud, se hace preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 133 del C. G. del P., específicamente en su numeral 8, el cual expone lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Así pues, revisados los documentos incorporados al estado electrónico N° 069 del 20 de mayo del año 2022, se observa que, en efecto, fue relacionado el auto interlocutorio del 19 de mayo pasado, mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se practicó la liquidación de costas en el presente proceso, sin embargo, por equivocación, no se incorporó la providencia reseñada, lo cual implica que se presentó una indebida notificación de dicha providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo señalado en el numeral del artículo

citado, lo propio es la notificación de dicha providencia, declarándose la nulidad de todo lo actuado con posterioridad, en atención a que, efectivamente, el auto del 24 de mayo del año 2022 depende directamente del auto del 19 de mayo.

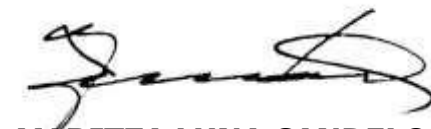
Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de lo actuado a partir del Auto Interlocutorio del 24 de mayo del año 2022, por medio del cual se dispuso la aprobación de las costas, ordenándose igualmente el archivo del expediente y la expedición de las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO: consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** en estados electrónicos el Auto Interlocutorio del 19 de mayo del año 2022, mediante el cual se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se practica la liquidación de costas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA LUNA CANDELO